

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas cuarenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil siete, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 07-006514-0007-CO interpuesta por Hermes Jiménez Madriz para que se declare inconstitucional la interpretación judicial reiterada del Tribunal de Familia que niega el derecho a la tutela judicial efectiva a los adultos mayores que acuden en busca de protección con fundamento en lo dispuesto en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935, cuando entre el adulto denunciante y el agresor no hay un vínculo de parentesco, vínculo que esa Ley no exige en ninguna de sus normas. Esta Ley remite en el artículo 57 a la Ley contra la Violencia Doméstica, solamente para efecto de imposición de medidas cautelares y procedimiento. Tal jurisprudencia es contraria a los artículos 39, 41 y 51 de la Constitución Política. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que sea posible la aplicación de la jurisprudencia cuestionada no se dicte resolución .final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución .final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto .final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a .n de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 30 de mayo del 2007

Gerardo Madriz Piedra,

(46315) Secretario